

***** Y *****

VS

**POLICÍA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 13/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, nueve de julio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, y sobresee parcialmente este juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora 1*: *****.
- *parte actora 2*: *****.
- *policía*: Marlinny Rodríguez Villavicencio, policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el quince de enero del dos mil veintiuno.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dieciocho de enero del dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por la policía en fecha diez de enero del dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. La policía contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 028 a 031.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintinueve de abril del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral **22** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora 1* y *parte actora 2* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.1 La parte actora 2 no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número ***, emitida por la Policía.**

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala de este Tribunal ha emitido tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, de la lectura de la boleta de infracción impugnada se observa que la *policía* en el recuadro denominado «CONDUCTOR» asentó con letra manuscrita el nombre de la *parte actora 1*.

Ahora bien, a efecto de deducir el interés jurídico de la demandante, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, para estar en aptitud de reclamar la nulidad de la citada boleta de infracción, es menester que el *Policía* en ese documento le impute directamente la infracción y preceptos legales del *Reglamento*.

² INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

Tal supuesto, no ocurre en el caso concreto, pues como se señaló anteriormente el *policía* únicamente asentó en la boleta de infracción que la persona infractora a precepto legal del Reglamento es la *parte actora 1*.

No pasa desapercibido que en el apartado de «OBSERVACIONES» de la boleta de infracción de tránsito, la policía asentó de su puño y letra que queda en garantía la licencia a nombre de la *parte actora 2*.

Sin embargo, tal determinación no significa que la multa correspondiente a la infracción de tránsito lesione derecho subjetivo alguno de la *parte actora 2*, dado que no es a quien se le atribuye haber cometido infracción a la conducción vial.

Por lo anterior, la boleta de infracción de tránsito impugnada no causa un perjuicio o lesiona la esfera jurídica de la *parte actora 2*, a fin de determinar que tiene interés jurídico o legítimo en el presente juicio; pues no es la conductora y responsable de la multa de tránsito que corresponda a la infracción de tránsito prevista en el numeral **40** del *Reglamento*.

Así pues, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio contencioso administrativo, únicamente en relación a la *parte actora 2*, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el artículo **40** del *Reglamento*.

La cuestión a resolver en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra suficientemente fundada y carece de adecuada motivación.

En la primera parte del primer motivo de inconformidad la *parte actora* sostiene, en esencia, que no se precisan claramente los preceptos legales infringidos que configuran la hipótesis sancionadora, ni se vinculan a las supuestas conductas cometidas. Además, afirma que no se establecieron los pormenores ni razones que motivaron a levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada; pues el *Policía* no indicó como se dio cuenta de las infracciones cometidas ni estableció de manera clara la ubicación, sentido de circulación, tiempo y lugar.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar nula la boleta de infracción de tránsito impugnada; por lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir

adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para la presente controversia, resulta indudable que la boleta de infracción de tránsito impugnada no precisa suficientemente la hipótesis legal infringida (artículo **40** del *Reglamento*) que se relacione con la circunstancia infractora expuesta, y que originó la emisión del acto de molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como suficientemente fundada y debidamente motivada.

En efecto, en el apartado denominado «ARTICULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», solo con letra manuscrita escribe el número **40**.

En el recuadro denominado DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS, el *Policía* únicamente imprimió la siguiente leyenda: «Por ingerir bebidas de graduación alcohólica a bordo del vehículo».

Sin embargo, el dispositivo legal **40** del *Reglamento* a la letra dice:

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

- 1.-** Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).
- 2.-** Cuando sólo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 3.-** Cuando el conductor y su(s) acompañante(s) estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 4.-** Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo.

En el caso específico, la fundamentación y motivación es incompleta, dado que la *policía* no precisa en cuál de las cuatro hipótesis del transcrito artículo **40** del *Reglamento* se ubica la

conducta cometida, esto es, no precisa si fue la *parte actora* o su(s) acompañante(s), quien(es) ingería(n) bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, y si el vehículo se encontraba en movimiento o estacionado.

Los datos anteriores deben darse a conocer para establecer, sin lugar a dudas, que la *parte actora* incurrió en algunos de los supuestos de infracción que alude el numeral **40** del *Reglamento*.

De esta manera, y al no existir fundamentación y motivación debida que se adecue al precepto legal que en materia de tránsito presuntamente se infringió; ello se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer el debido fundamento y pormenorizar la motivación que actualiza la hipótesis normativa y hace aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Siendo así las cosas, se declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, en términos del artículo **83** fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Es ocioso analizar los diversos argumentos del primer motivo de inconformidad, así como el segundo motivo de inconformidad, expuestos en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo únicamente en relación a la *parte actora* 2.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha diez de enero del dos mil veintiuno, levantada por la *policía*.

TERCERO. Se condena a la *policía* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal³.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 13/2021 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 8 (OCHO) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.